



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2018-01052.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*mala fe*”, “*falta de integrar la demanda al señor Eduardo Cifuentes Ramírez por ser litisconsorte necesario*”, “*inepta demanda por indebida representación de la demanda por insuficiencia de poder para demandar a todos los litisconsortes necesarios*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” formuladas por la apoderada judicial de las demandadas Paula Andrea Gómez Arce y Claudia Esther Rojas Moceton.

Argumentos del excepcionante

1.- Mala fe: Pidió el extremo pasivo se declare probada la excepción invocada, en la medida en que la acción que aquí se adelante se formuló con mentiras y hechos ajenos a la realidad, reclamando la simulación de un negocio jurídico que involucró el inmueble que fuere de propiedad de la demandada Claudia Rojas Moceton en un 50%.

2.- Falta de integrar la demanda al señor Eduardo Cifuentes Ramírez por ser litisconsorte necesario: Sobre el particular, arguye la apoderada judicial que la demanda debió dirigirse también en contra del señor Eduardo Cifuentes Ramírez por ser el propietario del otro 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-61449.

3.- Inepta demanda por indebida representación de la demanda por insuficiencia de poder para demandar a todos los litisconsortes necesarios: Respecto de esta excepción planteó el extremo pasivo que el poder allegado con la demanda no involucra la totalidad de las partes que intervinieron en el negocio contractual cuya simulación se reclama.

4.- Falta de legitimación en la causa por pasiva: Planteó el extremo pasivo, que en el presente asunto no se encuentra acreditada al relación de las demandadas con las actuaciones de la Superintendencia de Sociedades.

Consideraciones

1. La excepción previa, como mecanismo procesal, está erigida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas cuando estas no admiten saneamiento. Del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito.

Así pues, no cualquier hecho constituye excepción previa, ni el nombre que se le dé a la misma estructura una determinada excepción, sino el fundamento fáctico que se aduzca como bastón de ésta

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones previas que el pasivo denomino “mala fe” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, toda vez que no están consagradas en el Artículo 100 del C. G. del P.

2. Ahora bien, en lo que concierne al tema de la excepción previa denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, debe decirse que aquella está contemplada en el numeral 9° del artículo 100 del régimen procedimental, y tiene por objeto involucrar dentro de la demanda instaurada a todas y cada una de las personas que intervinieron en el acto jurídico o en la relación objeto de debate y que, por tanto, habida cuenta de la relación sustancial entre ellas operante, pueden resultar beneficiadas o afectada con la decisión judicial que se adopte.

A su turno, el artículo 61 del C.G.P., prevé que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, y que si así no se hiciere, el Juez ordenará integrar el contradictorio, citando a las que faltaren, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

3. En el asunto que concita la atención del Despacho, solicita la demandada la prosperidad de la excepción contemplada en el numeral 9° del artículo 100 *ibídem*, relacionada con no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario por pasiva, al considerar la falta de integración de la totalidad de quienes intervinieron en la celebración del negocio jurídico de compraventa celebrado entre Carlos Eduardo Cifuentes Ramírez y Claudia Esther Rojas Moceton en calidad de vendedores y Paula Andrea Gómez Arce en su condición de compradora, acto protocolizado mediante Escritura Pública No. 2107

de 28 de agosto de 2015 en la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, pues no solo la señora Claudia Esther Rojas Moceton actuó como vendedora en la relación objeto de debate.

Desde esta perspectiva, delantamente observa el Despacho que la citada excepción previa denominada “*no comprender a todos los litisconsortes necesarios*” está llamada a prosperar, en el entendido que resulta admisible jurídicamente la posición de la parte demandada, pues es palmario que las súplicas de la causa (simulación), en estrictez, están dirigidas a que todo el negocio desaparezca del mundo jurídico en atención a que “*la simulación absoluta, per se, de suyo y ante sí, envuelve la inexistencia del negocio jurídico aparente, (...)*” (Corte Suprema, 2009), de manera que en ésta sólo se disuelve lo ficticio, quedando en pie aquello que las partes realmente quisieron celebrar con los derechos y obligaciones inherentes a dicho tipo negocial, a menos que concurra alguna circunstancia de ley que obligue al juez a restarle fuerza jurídica al negocio deseado, de manera que ninguna duda emerge en el sentido que no podrán desatarse válidamente las pretensiones de la demanda sin la concurrencia de la totalidad de las personas que intervinieron en la celebración de la compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 2107 de 28 de agosto de 2015.

En efecto, de los documentos arrimados al diligenciamiento, se acredita claramente que el señor Carlos Eduardo Cifuentes Ramírez actuó en el negocio de compraventa del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-61449 celebrado entre Claudia Esther Rojas Moceton como vendedora y Paula Andrea Gómez Arce como compradora, pues se adjuntó copia de la escritura pública 2107 de 28 de agosto de 2015 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá (fls.11 a 16) la que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula No. 156-61449 según la anotación 013 (fls. 18 a 21) en el que se observa el nombre de las personas que actuaron en el acto, de manera que al no haberse dirigido la demanda contra todos y cada uno de los sujetos que intervinieron en dicho contrato o negocio, pues así lo exige la acción en comento, se reitera, es viable la vinculación de la totalidad de los intervinientes en el acto de compraventa para hacer efectiva la acción que aquí se adelanta, pues de lo contrario, la situación jurídica sustancial o la pretensión aquí reclamada no puede ser materia de decisión eficaz si no se encuentran presentes todos los litisconsortes, máxime cuando con la decisión proferida se pueden afectar los derechos de quien no fue convocado al juicio, máxime cuando los efectos de la acción invocada se dirigen a que el negocio desaparezca del mundo jurídico.

4. Frente a la excepción previa denominada “*inepta demanda por indebida representación de la demanda por insuficiencia de poder para demandar a todos los litisconsortes necesarios*”, ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que: “[L]a

indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572)”, de manera que, al no haber sido convocado el señor Carlos Eduardo Cifuentes Ramirez al proceso, nada permite advertir que dicho medio exceptivo se encuentre configurado al interior del asunto, amén que la parte demandada no está legitimada para esgrimir dicha irregularidad, pues tal situación solo la puede alegar quien se considera indebidamente representado.

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “*no comprender a todos los litisconsortes necesarios*”, planteada por el extremo pasivo.

Segundo. En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (3),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 114 Hoy 27-09-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b70385c4e609095e10d74887de292b940326cf1222df65ef1c3ded02ada473

Documento generado en 24/09/2021 11:40:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>